



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00029-00
Rad. Anterior: 2014-00133-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: LUZ MARINA GÓMEZ ROSERO

Pasto, septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora LUZ MARINA GÓMEZ ROSERO actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Luz Marina Gómez Rosero y en consecuencia se ordene



(i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras del bien inmueble denominado “*Las Tapias*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25672; (ii) al INCODER, hoy ANT, adjudicar el predio, mismo que cuenta con una cabida superficiaria de 3223 mts² y se encuentra alinderado conforme se establece en el Informe Técnico Predial; (iii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, que registre la resolución de adjudicación, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria abierto a nombre de La Nación; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia.

(v) Al Banco Agrario, al SENA y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o a la entidad competente, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, de los programas de Subsidio Familiar de Vivienda Rural y Subsidio Integral de Tierras, incluyendo la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos; (vi) al INCODER, hoy ANT, la priorización tanto en trámite, ejecución y recursos de proyectos de sistemas de riego para los predios restituidos en la vereda La Victoria que aún no hayan sido incluidos en proyectos anteriores e incluir en el siguiente proyecto al predio reclamado; (vii) al Departamento de Nariño, en concurso con el Municipio de El Tablón de Gómez, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio “*Las Tapias*”, atendiendo al uso del suelo de la zona.

(viii) Al Municipio de El Tablón de Gómez, como medida de carácter reparador, la aplicación de la exoneración, alivios y condonaciones de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otra contribución de orden municipal, por un período de temporal de dos (2) años, contados a partir de la materialización del fallo; (ix) al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de



pasivo financiero la cartera con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; (x) la Alcaldía de El Tablón de Gómez, a la Unidad para Atención y Reparación a las Víctimas, a la Fuerza Pública y las demás entidades competentes, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio reclamado, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que formule el Plan Retorno del Desplazamiento Masivo; (ii) al Municipio de El Tablón de Gómez, proceda a dar cumplimiento al Acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2013, por medio del cual se estableció la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos; (iii) al Ministerio de Trabajo, en coordinación con la UARIV, que ponga en marcha los Programas de Generación de Empleo Rural y de Capacitación para el Acceso al Empleo Rural, en sus modalidades de empleo y emprendimiento, a que se refiere el Decreto 4800 de 2011.

(iv) Al Municipio de El Tablón de Gómez, gestionar recursos para el saneamiento básico, específicamente para la implementación del sistema de alcantarillado en la vereda La Victoria; (v) al ICBF que realice un estudio de necesidades de los niños, niñas y adolescentes, y priorice la implementación del Programa de Cero a Siempre; (vi) a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, con el concurso del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, en coordinación con la UARIV, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de restitución, atendiendo a los usos del suelo de la zona donde se encuentra ubicado el bien inmueble; (vii) al Ministerio de Salud y la Protección Social en coordinación con la UARIV, adelantar y aplicar, el Programa de Atención



Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas de conflicto PAPSIVI y (viii) al Banco Agrario en coordinación con la UARIV, realizar las gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos guerrilleros, para así ejercer poder y dominio en él, lo que se agudiza en el año 2003, cuando se instala nuevamente la Estación de Policía y se lleva a cabo una avanzada del Ejército, lo que conllevó a diferentes enfrentamientos, principalmente en las veredas La Victoria y Los Alpes.

Que al haberse presentado combates en la vereda La Victoria, la guerrilla buscó refugio en los sectores montañosos, arribando a la vereda Los Alpes, padeciendo sus habitantes las consecuencias del conflicto; que desde el año 1987 surge el período de exploración, identificación y conocimiento del municipio por grupos subversivos, así mismo en el año 1990, se suscita el intento de reclutamiento de menores de edad por parte de las FARC, lo cual fue inminente y acaeció en diversos sectores, sin embargo no existe registro ni



declaración sobre el riesgo al que fueron expuestos los niños y adolescentes pertenecientes a la vereda Los Alpes.

Que para el año 1998, se presenta la apertura de caminos ilegales, y en el 2000 surge el ingreso esporádico del Ejército Nacional, lo que ocasionó enfrentamientos contra la guerrilla de las FARC, presentándose un ataque cerca a la Estación de Policía, estos hechos originaron el retiro de la Fuerza Pública, y la consolidación del grupo armado, en el dominio del territorio y la comunidad; aunado a lo anterior, hacen presencia las Autodefensas Unidas de Colombia hacia el año 2001

Que a partir del 10 de abril de 2003 inicia un conflicto en la vereda La Victoria, lo que implicó que las FARC se refugien en la parte montañosa de la vereda Los Alpes, cuyos habitantes se ven obligados a desplazarse el 16 de abril de dicha anualidad.

Que la solicitante Luz Marina Gómez Rosero es una mujer campesina de cuarenta y cinco (45) años de edad, víctima de la violencia, oriunda del Municipio de El Tablón de Gómez; que sostuvo una unión marital de hecho con el señor Rodrigo Martínez Córdoba, procreando a sus hijos Marcela Martínez Gómez, Jhon Bayron Martínez Gómez, Liliana Martínez Gómez, Johana Martínez Gómez, Marco Anselmo Martínez Gómez y Elmer Rodrigo Martínez Gómez; que el compañero permanente de la solicitante fue asesinado el 6 de enero de 2002, en hechos no relacionados con el conflicto armado.

Que producto de la presencia de los grupos armados ilegales y los fuertes enfrentamientos que se presentaron en la vereda La Victoria, la solicitante salió desplazada con su núcleo familiar el día 15 de abril de 2003, con rumbo a la vereda Campo Alegre, lugar en el que se refugian en la casa de habitación de su hermano José Gómez, permaneciendo por el lapso de un mes,



después del cual retornaron a su predio; que la calidad de víctima fue reconocida por la Unidad de Víctimas, quedando incluidos en el Registro Único de Víctimas bajo el ID 2019142, con fecha de valoración el 11 de septiembre de 2012.

Que el 15 de marzo de 1993 la solicitante y su compañero permanente, “compraron” al señor Rodrigo Eduardo Lasso, un predio al que denominaron “Las Tapias”, negocio que se respaldó mediante documento privado, que la solicitante manifiesta no tener en su poder; a su vez que según las consultas realizadas en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el bien inmueble relacionado anteriormente no figura con antecedentes registrales y en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se identifica con el número predial 52-258-00-01-0022-0158-000, por lo que la accionante ostenta la calidad de ocupante.

Que desde la fecha que “adquirió” el predio, ejerce la explotación económica del predio, construyendo en él una casa de habitación, instalándole los servicios públicos, destinando la parte restante del predio a la agricultura; finalmente que según el levantamiento topográfico, el predio tiene una cabida de 3223 mts², y una parte se encuentra afectado por ronda hídrica, la cual se establece en 15 mts para caudales menores de 15 litros por segundo, de conformidad con el EOT.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público¹, por conducto del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Tumaco, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud y hacer la enunciación de las normas jurídicas

¹ Folios 105 a 106.



aplicables al caso en concreto, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la ley 1448 de 2011, encontrando debidamente acreditada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio y su posterior abandono y desplazamiento a causa del conflicto armado interno. En virtud de lo anterior, consideró que se debe dar trámite al referido proceso.

Con oficio del 15 de abril de 2016², emite nuevo concepto solicitando se acceda a las pretensiones de la solicitud al encontrarse acreditados los elementos de la acción de restitución de tierras, esto es, la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio, para lo cual se deberá tener en cuenta el concepto que emita CORPONARIÑO.

1.4.2 INCODER:

Mediante el auto admisorio de la solicitud se vinculó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, hoy ANT, con el fin que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción, el cual emitió respuesta³ manifestando que se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la demanda, puesto que sobre el predio objeto de restitución no se ha adelantado trámite administrativo alguno.

1.4.3 CORPONARIÑO:

Mediante el auto admisorio de la solicitud se vinculó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, con el fin de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción, sin embargo, no se pronunció en el término conferido.

² Folios 158 a 163.

³ Folio 128.



2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, el que admitió la solicitud en auto del 23 de julio de 2014⁵, admitió la solicitud; con escrito del 11 de agosto de 2014⁶, emitió concepto el Ministerio Público y con escrito del 8 de septiembre de la misma anualidad, compareció al proceso el INCODER.

Mediante proveído del 6 de octubre de 2014⁷, se abre el proceso a pruebas y posteriormente el plenario es remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁸.

Con escrito del 15 de abril de 2016⁹, emite nuevo concepto el Ministerio Público. Finalmente, se envía a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de 2017¹⁰.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

⁴ Folio 84.

⁵ Folios 85 a 89.

⁶ Folios 105 y 106.

⁷ Folios 142 a 144.

⁸ Folio 155.

⁹ Folios 158 a 163.

¹⁰ Folio 177.



Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹¹.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

¹¹ Folio 16.



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹².

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

¹² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las



personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁵ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁶ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aporte el “*Análisis de Contexto de la Solicitud*”¹⁷, en el cual se establece que históricamente la vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez ha sido afectada por el conflicto armado, ya que en el año de 1980 ingresa el Ejército de Liberación Nacional – ELN, instalando campamentos en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria y para los años de 1998 y 2003 se suma la presencia en la zona del frente 2 de las FARC, adscrito al bloque sur y con intereses directamente relacionados con la economía y producción de látex; presentándose de esta manera una disputa del territorio entre estas dos organizaciones.

Se menciona que en el mes de agosto del año 2000, acaece el ataque de las FARC a la estación de Policía de El Tablón de Gómez, conllevando al retiro de la misma y convirtiéndose la guerrilla en la única organización con dominio del territorio por el lapso de tres años, esto sumado a la presencia de algunos grupos paramilitares que disputaban el control de la siembra de coca en la zona.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁷ Folios 21 a 26.



Para el año 2003 se instala nuevamente la Estación de Policía y a su vez empieza a hacer presencia el Ejército con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El Recuerdo en la vereda La Victoria y en la vereda Los Alpes, los cuales conllevaron a que entre el 14 y el 26 de abril se produjera un desplazamiento masivo de la comunidad, quienes buscaron refugiarse principalmente en el corregimiento de La Cueva.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Luz Marina Gómez Rosero, se establece a través del “Análisis de Contexto de la Solicitud”¹⁸, en el acápite de “hechos sobre la situación desplazamiento”, en el que se consigna que en el mes de abril del año 2003 se producen una serie de combates entre el Ejército y el grupo guerrillero de las FARC, lo que ocasionó un desplazamiento masivo de las veredas La Victoria, Campo Alegre, Los Alpes, Pitalito Bajo y Pitalito Alto; entre los desplazados de la época se encuentra la solicitante, quien salió con su núcleo familiar en la semana santa del año 2003, dirigiéndose hacia la vereda Campo Alegre a la casa de habitación de su hermano José Gómez, lugar en el que permaneció por espacio de un mes, retornando posteriormente al predio ubicado en la vereda La Victoria.

Dichos asertos se soportan además con la declaración de Jorge Adalberto Gómez Herrera¹⁹, quien refirió, “sí, a mí me consta que ella tuvo que desplazarse cuando se dieron los combates entre la guerrilla y el ejército aquí en la vereda, todo el mundo tuvo que irse”; a su vez el señor Eudoro Alberto Benavides²⁰, afirmó que la señora Luz Marina Gómez Rosero salió desplazada de la vereda La Victoria el 13 de abril de 2003.

¹⁸ Folios 21 a 26.

¹⁹ Folios 32 a 34.

²⁰ Folios 150 a 151.



Aunado a lo anterior se estableció que la accionante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV²¹, señalando como hecho victimizante, el desplazamiento forzado del que fuera víctima el 15 de abril de 2003.

Por lo tanto, se concluye que la peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su hija Marcela Martínez Gómez, Jhon Bayron Martínez Gómez, Marco Anselmo Martínez Gómez, Johana Martínez Gómez, Liliana Martínez Gómez y Elmer Rodrigo Martínez Gómez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonados el predio “Las Tapias”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así su calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante frente al predio denominado “Las Tapias”, en tanto si bien informó que “*adquirió*” el predio mediante compraventa realizada el 15 de marzo de 1993 con el señor Rodrigo Eduardo Lasso, se constató que el predio no ostentaba de antecedentes registrales.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar a través del Informe Técnico Predial²², en el cual se establece que el predio carece de antecedentes registrales y por ende no contaba con un folio de matrícula inmobiliaria, lo que permite concluir que el predio no ha salido del dominio del Estado. Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

²¹ Folio 20.

²² Folios 41 a 45.



“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el presente evento, se reitera, el predio denominado “*Las Tapias*” carecía de antecedentes registrales, y el contrato de compraventa que se manifiesta se suscribió con el señor Rodrigo Eduardo Lasso así como el hecho de encontrarse identificado con el numero predial 52-258-00-01-0022-0158-000, no logran desvirtuar la referida presunción.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Una vez determinado lo anterior se tiene que el testigo Jorge Adalberto Gómez Herrera²⁶, respecto del predio denominado “Las Tapias” se encargó en precisar que *“ella es la dueña de ese predio y eso en la vereda todo el mundo lo sabe y se le respeta su propiedad, ahí ella tiene su casa en la que vive con los hijos y con el nietico. Además de vivir en el lote alcanza a sembrar un poco, que yo sepa tiene sembrado café y árboles frutales, plátano”*; por otra parte el señor Eudoro Alberto Benavides²⁷, aseveró *“eso ha de ser hace unos 15 años, de lo que está allí, ella vendió una herencia en otra parte y compró el lote y luego hizo la casa [...] ella le sembró café”*, determinándose así que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado principalmente para habitación y explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “Las Tapias”, venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años; que tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y que el mismo ostenta un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora Luz Marina Gómez Rosero, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la

²⁶ Folios 32 a 34.

²⁷ Folios 150 a 151



gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁸.

Finalmente en la solicitud presentada se hace referencia a que la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que no ha sido funcionaria, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria y no obra en el plenario prueba que demuestre lo contrario, motivos por los cuales partiendo del principio de buena fe, se dan por cumplidos a cabalidad los requisitos que permiten acceder a la pretensión de adjudicación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁹ (i) el predio se encuentra al interior de una zona de amenazas naturales por sequías e incendios forestales, sin embargo estas son mitigables y por ende se ordenará al municipio aplicar los planes correspondientes para la minimización de tal riesgo; (ii) colinda con quebrada desde el punto 1 al 2, haciendo referencia a que la delimitación de la ronda hídrica corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso CORPONARIÑO, sin embargo también se resalta que de conformidad al artículo 8º del Acuerdo 12 de 2003 por medio del cual se aprobó el EOT del municipio de El Tablón de Gómez, se indica que esta zona de ronda será de 30 metros al lado y lado de la corriente de agua para caudales mayores a 15 litros por segundo y de 15 metros para caudales menores a dicha medida.

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de

²⁸ Folio 27 a 31.

²⁹ Folios 41 a 45.



personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.



“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³⁰”.

En el *sub-examine* se tiene que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto dicha franja tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable, y no se acreditó la existencia de un derecho adquirido con anterioridad a la vigencia de la citada normativa.

Una vez determinado lo anterior, se evidencia (i) que en el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, se excluyó, *“como un ejercicio previo hasta que se realice el acotamiento por la autoridad competente³¹”* una franja de 15 metros por ronda hídrica, atendiendo a lo establecido en el EOT del municipio, sin embargo posteriormente y tras requerimiento, la UAEGRTD aportó un nuevo plano³², en el que se realizó la exclusión de una franja de 30 metros; ii) también obra en el plenario, el Informe Técnico realizado por parte de CORPONARIÑO³³, en el cual se excluyó una franja de 30 metros.

Sobre este aspecto es menester dar plena aplicación al Informe y Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO, en el cual se determinó que la exclusión debe corresponder a una franja mínima de 30 metros, teniendo en cuenta que dicha entidad es la máxima autoridad en temas ambientales y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime que verificó una visita de campo al predio objeto de restitución y tras efectuar un análisis de las afectaciones ambientales, llegó a la conclusión de excluir tal franja; por tal

³⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.

³¹ Folio 43.

³² Folio 194

³³ Folio 89 y Folios 40 a 42 Cdo. No. 2.



motivo, para todo los efectos legales se tendrán en cuenta el área, las coordenadas y los colindantes establecidos en el segundo plano aportado por la UAEGRTD, toda vez que en este se excluye la franja correspondiente a 30 metros, tal y como lo consideró pertinente CORPONARIÑO.

Por otra parte se debe tener en cuenta que no obra dentro del proceso prueba alguna por parte de la UAEGRTD que acredite que el caudal de la corriente de agua sea menor a 15 litros por segundo y en tal sentido no se encuentra justificada la exclusión de 15 metros, a su vez se debe resaltar que en el mismo Informe Técnico Predial se manifiesta que se tomó una franja de 15 metros como un “ejercicio previo” hasta que se realizará el acotamiento por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior el área del predio “Las Tapias”, excluyendo la franja de ronda hídrica delimitada por CORPONARIÑO y por la UAEGRTD en su segundo plano, es de mil trescientos noventa metros cuadrados (1390 mts²)³⁴.

Finalmente se debe resaltar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, estableció:

“Dichas consideraciones permiten plantear que una decisión en que no se reconoce la restitución integral del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta³⁵”.

En tal sentido y teniendo en cuenta que el área solicitada en restitución por la UAEGRTD era de 3223 mts², la que difiere de la que se accederá en esta

³⁴ Folio 194.

³⁵ H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, sentencia del 4 de octubre de 2016. Rad: 2016-00126.



providencia, se remitirá el proceso al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente a las pretensiones comunitarias, se estará a lo resuelto por el Juzgado Primero del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora LUZ MARINA GÓMEZ ROSERO, en relación con el predio "Las Tapias" ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora LUZ MARINA GÓMEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.190.765, respecto del inmueble "Las Tapias", correspondiente a la porción de terreno equivalente a mil trescientos noventa metros cuadrados (1390 mts²), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Coordenadas Puntos Georeferenciados				
Puntos	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1º 26' 6,292" N	77º 3' 39,811" O	650450,932	1001830,544
2	1º 26' 5,089" N	77º 3' 37,990" O	650413,991	1001886,851
3	1º 26' 5,048" N	77º 3' 38,018" O	650412,709	1001885,993
4	1º 26' 4,807" N	77º 3' 38,185" O	650405,319	1001880,830
5	1º 26' 4,558" N	77º 3' 38,584" O	650397,672	1001868,482
6	1º 26' 4,688" N	77º 3' 38,737" O	650401,667	1001863,744
7	1º 26' 5,537" N	77º 3' 39,908" O	650427,737	1001827,557
8	1º 26' 5,721" N	77º 3' 40,213" O	650433,382	1001818,131

Relación de Colindantes			
Puntos	Distancia	Orientación	Colindante
1		NORTE	PUNTA DE REJA
1 A 2	67,6	ESTE	FRANJA RONDA HIDRICA
2 A 5	25,1	SUR	EUDORO BENAVIDES
5 A 8	61,8	OESTE	EUDORO MELENDEZ
8 A 1	21,5	OESTE	CORNELIO ORDOÑEZ

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro.



Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25672: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) inscribir la presente decisión; e (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble y en este sentido desenglobe del predio identificado con el número predial o catastral 52-258-00-01-0022-0158-000, el área de mil trescientos noventa metros cuadrados (1390 mts²) correspondiente al predio "*Las Tapias*" cuyos linderos y coordenadas se encuentran descritos en el numeral segundo de esta providencia y así mismo se le asigne a este inmueble una nueva cédula catastral.

Adjúntese por Secretaría copia del segundo plano realizado por Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido



dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (i) aplique a favor de la solicitante LUZ MARINA GÓMEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.190.765, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida y (ii) adelante las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural por sequias e incendios forestales determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio para el bien objeto de restitución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la solicitante y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -*por una sola vez*- a la solicitante LUZ MARINA GÓMEZ ROSERO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno



Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora LUZ MARINA GÓMEZ ROSERO y sus hijas LILIANA MARTÍNEZ GÓMEZ y JOHANA MARTÍNEZ GÓMEZ, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la



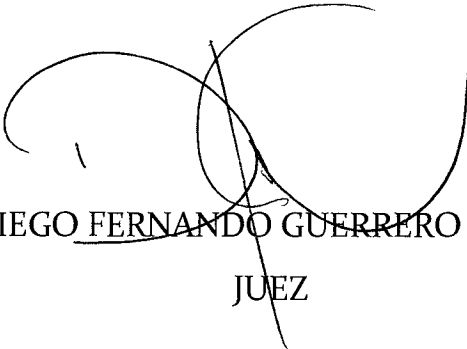
accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DECIMO CUARTO: REMITIR el expediente a H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surte el grado de consulta jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ

